

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA SUPERIOR DE BAYAMÓN**

PATRICK A.P. DE MAN; MIKA DE MAN (t/c/c MIKA KAWAJIRI-DE MAN o MIKA KAWAJIRI); y la SOCIEDAD LEGAL DE GANANCIALES COMPUESTA POR AMBOS,

Demandantes,

v.

ADAM C. SINN; RAIDEN COMMODITIES, L.P. (t/c/c ASPIRE POWER VENTURES, LP); RAIDEN COMMODITIES 1, LLC; ASPIRE COMMODITIES, L.P.; ASPIRE COMMODITIES 1, LLC; SINN LIVING TRUST y/o GONEMAROON LIVING TRUST; ASPIRE COMMODITIES, LLC; ASPIRE COMMODITIES HOLDING COMPANY, LLC; ASPIRE COMMODITIES HOLDINGS, LLC; ASPIRE CAPITAL MANAGEMENT, LLC; COMPAÑÍAS ABC Y DEF,

Demandados.

Civil Núm. D AC2016-2144 (701)

Sobre:

INCUMPLIMIENTO DE DEBER DE FIDUCIA; INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO OPERATIVO; INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE SOCIEDAD LIMITADA; DAÑOS Y PERJUICIOS; MALA FE Y DOLO; MALA FE EN LA CONTRATACIÓN; ENRIQUECIMIENTO INJUSTO; FRAUDE DE ACREEDORES; VELO CORPORATIVO

MAY 10 PM 4:40

RECORRIDO
SECRETARÍA DE
LA PRIMERA INSTANCIA
SALA SUPERIOR DE BAYAMÓN

**MOCIÓN URGENTE REITERANDO SOLICITUD DE REMEDIOS
PROVISIONALES Y EN SOLICITUD DE VISTA**

AL HONORABLE TRIBUNAL:

COMPARECEN los codemandados Adam C. Sinn (“señor Sinn”); Raiden Commodities, L.P. (“Raiden LP”) y Aspire Commodities, L.P. (“Aspire LP”) (Conjuntamente, donde apropiado, los “codemandados”), por conducto de la representación legal que suscribe, y muy respetuosamente exponen, alegan y solicitan:

1. El 7 de agosto de 2017, los codemandados presentaron *Moción Solicitando Remedios Provisionales Bajo la Regla 56 de las de Procedimiento Civil* (“Solicitud de Remedios Provisionales”). En dicha moción, los comparecientes solicitaron a este Honorable Tribunal con carácter de urgencia que le ordene al Sr. Patrick De Man (“señor De Man” o “parte demandante”) a devolver inmediatamente toda propiedad de Raiden LP y/o de Aspire LP que obre en su poder y de la cual el señor De Man se apropió injustificada e ilegalmente, según detallado en la referida solicitud. Se solicitó, además, una Orden de este Honorable Foro prohibiendo al señor De Man divulgar la información confidencial y/o secretos de negocios de Raiden LP y Aspire LP.

2. Luego de varios incidentes procesales, el 5 de septiembre de 2017, la parte demandante presentó su *Oposición a Moción Solicitando Remedios Provisionales Bajo la Regla 56 de las de Procedimiento Civil* (“Oposición”).

3. El 1 de diciembre de 2017, los codemandados presentaron su *Replica a "Oposición a Moción Solicitando Remedios Provisionales Bajo la Regla 56 de las de Procedimiento Civil"* ("Réplica").

4. El 12 de enero de 2018, la parte demandante presentó su *Dúplica a Réplica a "Oposición a Moción Solicitando Remedios Provisionales Bajo la Regla 56 de las de Procedimiento Civil"*.

5. Así las cosas, el 26 de enero de 2018, los codemandados presentaron *Moción Informativa y Para Que Se Den Por Sometidas Mociones Pendientes de Resolución*, mediante la cual, entre otras cosas, se solicitó se diera por sometida la *Solicitud de Remedios Provisionales*.

6. A la presentación de este escrito, la referida *Solicitud de Remedios Provisionales* no ha sido adjudicada, razón por lo cual los codemandados continúan en una incertidumbre jurídica.

7. Además, cabe recalcar que los codemandados siguen sometidos a daños irreparables y a la merced de lo que el señor De Man le interese hacer con la información confidencial en posesión injustificadamente de éste, de la cual se deriva un valor económico, que no es de conocimiento común y la cual ha sido objeto de medidas razonables por los codemandados para mantener su carácter de confidencialidad. Es decir, y según fue expuesto en la *Solicitud de Remedios Provisionales* y en la *Réplica*, el señor De Man se encuentra en posesión de información confidencial, que constituye secretos comerciales, perteneciente a Aspire LP o Raiden LP, a saber: información relacionada a los salarios de empleados de Aspire LP, comunicaciones producto del trabajo de Aspire LP y Raiden LP, comunicaciones sobre litigios atinentes a dichas entidades, información propietaria de Raiden LP y sus operaciones, e información contributiva del señor Simm.

8. De hecho, los codemandados han advenido en conocimiento de que el señor De Man ha estado participando de transacciones en el mercado del "Electric Reliability Council of Texas", mejor conocido como "ERCOT". De la propia *Demanda Enmendada* surge que durante su relación con los codemandados, se trabajó y se desarrollaron estrategias para traficar valores a nombre de éstos en dicho mercado. Los resultados de tales esfuerzos constituyen producto del trabajo de los codemandados; de los cuales éstos son dueños y de los cuales se deriva un valor económico. Esto, de por sí, demuestra que el señor De Man se encuentra en posesión injustificada de información propietaria y secretos comerciales de los codemandados que, con toda probabilidad, está utilizando y se está beneficiando a la misma vez que funge como

competencia directa de los comparecientes.

9. Conforme a la Ley Núm. 80 de 3 de junio de 2011, 10 L.P.R.A. §§ 4134 *et seq.*, conocida como *Ley Para la Protección de Secretos Comerciales e Industriales de Puerto Rico* (“Ley de Secretos Comerciales”), se considera un secreto comercial o secreto industrial toda información:

a) de la cual se deriva un valor económico independiente, ya sea un valor actual o un valor potencial, o una ventaja comercial, debido a que tal información no es de conocimiento común o accesible por medios apropiados por aquellas personas que pueden obtener un beneficio pecuniario del uso o divulgación de dicha información; y

b) que ha sido objeto de medidas razonables de seguridad, según las circunstancias, para mantener su confidencialidad.

Será también parte del Secreto Comercial toda información generada, utilizada o resultante de los intentos fallidos realizados en el proceso de desarrollar el mismo.

Ley de Secretos Comerciales, Art. 3, 10 L.P.R.A. § 4132.

10. Ciertamente, la información propiedad de los codemandados que el señor De Man se encuentra injustificada e ilegalmente en posesión tiene un valor económico. No tan solo eso, sino que su divulgación incidiría detrimentalmente en las operaciones de las entidades afiliadas al señor Sinn ya que incluyen producto del trabajo de tales empresas, lo que debe considerarse como una ventaja competitiva y para las cuales los codemandados han tomado medidas razonables para no hacerlas públicas (por ejemplo, “limita[ndo] la cantidad de personas autorizadas a acceder la información” a solo aquellas personas con la contraseña provista y autorizada por los codemandados para ello, 10 L.P.R.A. 4133(b)). De igual manera, la información de salarios de empleados de Aspire LP tiene un potencial valor económico independiente ya que, de divulgarse, puede crear rencillas entre los propios empleados de ésta – haciendo así aún más costoso los gastos operacionales de los codemandados al potencialmente verse obligados *nuevamente* a incurrir en gastos mayores para atraer o retener talento. Evidentemente, tal información también ha sido objeto de medidas razonables de seguridad por los codemandados de manera que se mantenga su confidencialidad. Véase, Ley de Secretos Comerciales, Arts. 3(b) y 4, 10 L.P.R.A. §§ 4132(b) y 4133.

11. Lo anterior son tan solo dos ejemplos, para el beneficio de este Honorable Tribunal, del por qué resulta meridianamente claro que la información apropiada indebidamente por el señor De Man constituye secretos comerciales, los cuales a su vez merecen protección bajo nuestro ordenamiento jurídico – específicamente bajo la *Ley de Secretos Comerciales*.

12. En aras de proteger y conservar los secretos comerciales de los codemandados,

apropiados indebidamente por el señor De Man, este Honorable Foro viene facultado a “tomar[] las medidas que entienda que son necesarias, que podrán incluir, entre otras, emitir una orden protectora que asegure su confidencialidad, el celebrar vistas ... y ordenar a cualquier persona envuelta en el litigio a no divulgar el secreto comercial”. Ley de Secretos Comerciales, Art. 11, 10 L.P.R.A. § 4139(b).

13. Y es que los remedios que llevan solicitando los codemandados desde la presentación de la *Solicitud de Remedios Provisionales* es precisamente que se le ordene al señor De Man a devolver inmediatamente toda la propiedad de Raiden LP y Aspire LP apropiada por éste sin justificación alguna y que se le prohíba a éste a divulgar cualquier información confidencial y/o secreto comercial de los codemandados. Véase, súplica de la *Solicitud de Remedios Provisionales*.

14. Por tanto, lo justo y lo que procede en Derecho es que este Honorable Tribunal señale una vista, dándole prioridad en su calendario, de manera que se adjudique en definitiva la *Solicitud de Remedios Provisionales* y, en su consecuencia se le ordene al señor De Man a devolver el equipo e información que constituye secretos comerciales pertenecientes a Raiden LP y Aspire LP, y, más importante aún, prohibiéndole divulgar, o de cualquier otro modo utilizar, la información confidencial y/o secretos de negocios de los codemandados.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, los aquí comparecientes solicitan de este Honorable Tribunal que declare Con Lugar la presente moción y, en su consecuencia, le ordene al señor De Man a devolver inmediatamente toda propiedad de Raiden LP y/o Aspire LP que obra en su poder, así como la información confidencial y/o secretos comerciales de los codemandados, prohibiéndole, además, divulgar y/o hacer uso alguno de la información confidencial y/o secretos de negocios de Raiden LP y/o Aspire LP. En la alternativa, que conforme a los postulados de la *Ley de Secretos Comerciales*, señale una Vista Argumentativa para discutir y probar los asuntos aquí expuestos.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDA.

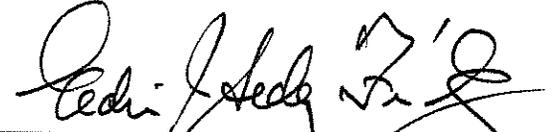
En San Juan, Puerto Rico, hoy 10 de mayo de 2019.

CERTIFICO: Haber enviado copia fiel y exacta del presente escrito por correo electrónico al Lcdo. German J. Brau (german.brau@bioslawpr.com) y al Lcdo. Antonio Bauzá Santos (antonio.bauza@bioslawpr.com).

ADSUAR MUÑIZ GOYCO
SEDA & PÉREZ-OCHOA, PSC
Abogados de la Parte Demandada
P.O. Box 70294
San Juan, Puerto Rico 00936-8294
Tel: 787.756.9000
Fax: 787.756.9010

Por: 

ERIC PÉREZ-OCHOA
RÚA NÚM.: 9739
E-mail: epo@amgprlaw.com

Por: 

EDWIN J. SEDA-FERNÁNDEZ
RÚA NÚM.: 9315
E-mail: seda@amgprlaw.com

Por: 

ALEJANDRO A. SANTIAGO-MARTÍNEZ
RÚA NÚM.: 20683
E-mail: asantiago@amgprlaw.com